

REPUBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO V - Nº 467

Santa Fe de Bogotá, D. C., viernes 25 de octubre de 1996

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 149 DE 1996 CAMARA

por medio del cual se introducen algunas reformas a la Ley 182 de 1995.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Adiciónase al artículo 6º de la Ley 182 de 1995 el siguiente párrafo:

Parágrafo. El Ministro de Comunicaciones asistirá y participará con derecho a voz pero sin voto, en todas las sesiones de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión. Para tal fin, la Junta Directiva de la Comisión a través de su presidente, informará al Ministerio de Comunicaciones la fecha, hora y temario de sus sesiones con la debida antelación.

Artículo 2º. Modificase el artículo 61 de la Ley 182 de 1995, el cual quedará así:

Artículo 61. *Objeto de audiovisuales.* Además de las funciones que en la actualidad tiene asignadas a la Compañía de Informaciones Audiovisuales, le corresponderá por ministerio de la ley y a partir de la fecha en que ésta entre a regir, producir individualmente la programación para ser emitida por la Cadena Tres y conjuntamente con Inravisión la coproducción de programas, para lo cual se suscribirán los convenios respectivos entre las dos entidades. El mismo será de carácter cultural. Los programas de la Cadena Tres podrán recibir aportes, colaboraciones, auspicios y patrocinios, de conformidad con la reglamentación que expida la Comisión Nacional de Televisión.

La señal de la Cadena Tres será de carácter y cubrimiento nacional.

Igualmente, Audiovisuales podrá ser concesionario de espacios de televisión en los canales comerciales de Inravisión.

Así mismo, la Compañía de Informaciones Audiovisuales continuará, hasta el 31 de diciembre de 1997, con los espacios de televisión que actualmente tienen en los canales "Uno" y "A" una vez reviertan éstos a Inravisión, la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión procederá a adjudicarlos mediante el procedimiento de licitación pública.

Parágrafo. La programación cultural por parte de la Compañía de Informaciones Audiovisuales e Inravisión, es decir, de una programación basada en la cultura, deberá fundamentarse en un concepto amplio de ésta.

En consecuencia, no sólo serán culturales los programas producidos por dichas entidades que están referidos a la difusión del conocimiento científico, filosófico, académico, artístico o popular, sino también, aquellos cuyo contenido tenga como propósito elevar el desarrollo humano o social de los habitantes del territorio nacional o fortalecer su identidad cultural o propender por la conservación de la democracia y convivencia nacional.

Los programas deportivos, recreativos de concurso o destinados a la audiencia infantil serán considerados culturales si sus contenidos cumplen los requisitos establecidos en este párrafo.

Artículo 3º. Modificase el artículo 62 de la Ley 182 de 1995 el cual quedara así:

Artículo 62. *Cambio de la naturaleza jurídica de Inravisión.*

A partir de la vigencia de la presente ley, el Instituto Nacional de Radio y Televisión se transformará en una sociedad entre entidades públicas organizadas como empresa industrial y comercial del Estado conformada por la Nación a través del Ministerio de Comunicaciones, Telecom y Colcultura.

El Instituto Nacional de Radio y Televisión tendrá como objeto la operación del servicio público de radio y televisión y la programación, producción, realización, emisión y explotación de la televisión cultural y educativa en los términos de la presente ley.

Inravisión podrá constituir entre sí o con otras personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, sociedades o asociaciones destinadas a cumplir las actividades comprendidas dentro de sus objetivos, conforme a la ley de su creación o autorización y a sus respectivos estatutos.

La señal del canal cultural y educativo del Estado, Cadena Tres de Inravisión, será de carácter y cubrimiento nacional en la banda que ofrezca las mejores condiciones técnicas de calidad y cubrimiento.

Salvo el director ejecutivo, el secretario general, los subdirectores, los jefes de oficina y de división, los demás funcionarios pasarán a ser trabajadores oficiales y gozarán del amparo que la Constitución y la presente ley les otorgan.

El patrimonio de Inravisión estará constituido entre otros por aquél que en la actualidad le corresponde por los aportes del presupuesto nacional, por las transferencias que les otorgue la Comisión Nacional de Televisión y por la tasa, tarifas y derechos producto de los contratos de concesión de espacios de televisión.

Los ingresos percibidos por Inravisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 14 de 1991, se destinarán a la promoción de la televisión pública.

En todo caso, a partir de la fecha en que los contratos de concesión de espacios de televisión sean cedidos a la Comisión Nacional de Televisión, las transferencias que se efectúen para el fortalecimiento de Inravisión por parte de la Comisión Nacional de Televisión, así como los recursos que aquélla destine para la celebración de los contratos especiales previstos en esta ley serán los suficientes para que dicho operador público de radio y televisión pueda cumplir cabalmente su objeto. Con relación a la tasa, tarifas y derechos que perciba la Comisión Nacional de Televisión provenientes de los contratos de concesión de espacios de televisión, los recursos que por este concepto le transfiera a Inravisión, deben ser como mínimo, equivalentes al noventa por ciento (90%) del valor de los mismos.

Artículo 4º. *Adiciónase el artículo 62 de la Ley 182 de 1995, el parágrafo 6º, el cual quedará así:*

El diez por ciento (10%) del presupuesto anual de publicidad de los Ministerios y Departamentos Administrativos y sus organismos adscritos y vinculados, se destinará para contratar con Inravisión patrocinios, auspicios, aportes y colaboraciones.

Artículo 5º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,

Yolima Espinosa Vera,
Representante a la Cámara
Jurisdicción del Valle del Cauca.

EXPOSICION DE MOTIVOS

De la participación del Ministerio de Comunicaciones en las sesiones de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión.

De conformidad con el mandato constitucional (artículo 76, inciso 2º) la Comisión es la encargada de ejecutar los planes y programas del Estado en materia de televisión, por lo que los aportes y sugerencias del Ministro de Comunicaciones de su ámbito funcional está el de hacer cumplir las disposiciones constitucionales y reglamentarias relacionadas con la prestación de servicios de telecomunicaciones y el control de gestión del espectro electromagnético. Además, es imperativo aceptar que al Ministerio de Comunicaciones le es propio de su naturaleza, el conocimiento profundo y concreto de aspectos que la Comisión Nacional de Televisión requiere para la toma de decisiones de vital importancia. Es por ello que la participación del Ministro de Comunicaciones coadyuva al ejercicio de las actividades de la Comisión en una forma coordinada, evitándose proferir directrices y políticas contrarias entre los distintos organismos que tienen a su cargo funciones afines con el medio masivo de la televisión.

La intervención del Ministro de Comunicaciones no implica capacidad decisoria dentro de la Comisión Nacional de Televisión; por ende, no podría siquiera pensarse en pérdida o desmedro de la autonomía de la Comisión Nacional de Televisión.

Ahora bien, recuérdese que constitucionalmente en el artículo 75 se define el espectro electromagnético como un bien público, inalienable e imprescriptible sujeto a la gestión y control del Estado; definición ésta que obliga a la coordinación entre el Ministerio de Comunicaciones y la Comisión Nacional de Televisión, dado que, además de la normatividad constitucional encontramos que, conforme al artículo 5º del Decreto 1900 de 1990, le corresponde al Ministerio de Comunicaciones ejercer las funciones de planeación y control de las telecomunicaciones.

En efecto, es de la esencia dentro de un Estado de Derecho, la colaboración que debe existir entre los distintos estamentos del Estado para actuar de consuno en materias afines para garantizar el cumplimiento de los cometidos estatales, sin que ello derive en una pérdida de autonomía entre los distintos agentes del Estado a los que la ley otorgue funciones análogas.

De las funciones de audiovisuales

Audiovisuales como empresa industrial y comercial del Estado del sector de las telecomunicaciones, y de acuerdo con el Decreto 121 de

1977 "por medio del cual se adoptaron los estatutos de Audiovisuales contempla dentro de sus facultades: la colaboración en la realización de programas relacionados con los planes y políticas trazados por el Gobierno Nacional en materia de educación a distancia... y las demás tareas que tengan por objeto el cumplimiento de las políticas fijadas por el Ministerio de Comunicaciones. El cumplimiento de los anteriores objetivos lo hará la Compañía en forma directa o mediante asociación con personas jurídicas o privadas".

Tanto audiovisuales como Inravisión, son empresas industriales y comerciales prestatarias del servicio público de televisión, por mandato de la ley entre otros, le corresponde la producción y emisión de la programación cultural y educativa; empero, ello no es óbice para que, conjuntamente, mediante convenios o individualmente produzcan tal programación.

Con base en lo anterior y en consideración a las funciones propias de Audiovisuales, se determina en primer lugar, permitirle asumir directamente la programación para la Cadena Tres, con el fin de que estas producciones les sean rentables, de acuerdo con reglamentación expedida por la Comisión Nacional de Televisión. Igualmente pueda, una vez emitidos por la Cadena Tres negociarlos, con el fin de ser emitidos en otros países.

En segundo lugar, coproducir conjuntamente con Inravisión la programación para la Cadena Tres, mediante convenios en los cuales se compartirán los costos y utilidades para la explotación de los programas y las obligaciones de cada una de las partes.

De la naturaleza jurídica de Inravisión

El artículo 9º de la Ley 37 de 1993, permite a todas las entidades adscritas y vinculadas, indirectas o de segundo grado del Ministerio de Comunicaciones, que presten servicios de telecomunicaciones, constituir entre sí o con otras personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, sociedades o asociaciones destinadas a cumplir las actividades comprendidas dentro de sus objetivos, conforme a la ley de su creación o autorización y a sus respectivos estatutos.

En el mismo artículo y de manera expresa no le permite a Inravisión constituir esta clase de sociedades o asociaciones.

Dicha norma en su oportunidad era pertinente, toda vez que la prestación plena del servicio público de televisión y a nivel nacional por mandato de la ley le correspondía a Inravisión, y no permitía a los particulares le prestaran directamente.

Por mandato de la Ley 182 de 1995, Inravisión se transformó en empresa industrial y comercial del Estado, y dispuso que tendrá como objeto la operación del servicio público de radio y televisión.

De otra parte y con base en el literal b) del artículo 9º de la Ley 14 de 1991 actualmente vigente, Inravisión puede prestar con carácter comercial, en régimen libre y leal competencia, los servicios de valor agregado y telemático, soportados por los servicios de televisión y de difusión a su cargo.

Por consiguiente, es necesario que a Inravisión se le permita la conformación de esta clase de sociedades o asociaciones tendientes a cumplir con su objetivo como empresa estatal, prestataria del servicio de telecomunicaciones para ser eficiente y competitiva dentro de la apertura de la prestación del servicio de televisión con los particulares.

El artículo 14 de la Ley 14 de 1991, que no fue derogado por la Ley 182 de 1995 establece que, entre otras, es función del Director Ejecutivo de Inravisión "determinar la programación de la radiodifusora oficial, del canal o canales culturales de Inravisión y de las emisiones regionales que efectúe Inravisión"; no obstante, tan clara facultad se reitera no derogada por la Ley y a todas luces necesaria y justificada para una funcional prestación del servicio de televisión del canal cultural, se omitió en el artículo 62 de la Ley 182 de 1995, tan primordial función, y se establece que Inravisión "tendrá como objeto la operación del servicio público de radio y televisión y la producción, realización y emisión de la televisión cultural y educativa en los términos de la presente ley".

Nos encontramos ante un manifiesto vacío normativo, en cuanto a la Ley 182 de 1995, que como ley de televisión debe reunir en un solo texto codificador la totalidad de las normas existentes en la materia, para evitar erradas interpretaciones y revisiones innecesarias a otras reglamen-

taciones. Urge entonces, integrar en la Ley 182 de 1995 la mencionada función, que fue el espíritu del legislador conservar en cabeza de Inravisión, al no derogar el artículo 20 de la Ley 14 de 1991, como sí lo hizo con respecto a otros artículos de la citada ley.

De otra parte y de acuerdo con la naturaleza jurídica de Inravisión en nada se opone a que asuma la explotación de la televisión cultural y educativa; toda vez que, en la escritura de constitución como empresa industrial y comercial del Estado, le permite utilizar y comercializar directamente los espacios de televisión del canal o canales de interés público de carácter educativo y cultural:

El artículo 62 de la Ley 182 de 1995 estipula que la Comisión Nacional de Televisión transferirá a Inravisión, los recursos suficientes para que pueda cumplir cabalmente con su objeto. Este concepto abstracto en toda su extensión, impide que Inravisión cuente con datos presupuestales suficientes o, por lo menos aproximados, para poder elaborar su presupuesto de gastos e ingresos, lo que conlleva a un desorden en materia financiera.

En efecto, es necesario concretar porcentualmente tales transferencias, para facilitar la elaboración de proyección presupuestal, pues corresponde a Inravisión como empresa industrial y comercial del Estado, la compra de equipos, gastos de inversión y funcionamiento.

Los mecanismos de control de ejecución presupuestal exigen la precisión de las transferencias, pues la programación, presentación, ejecución, aprobación y liquidación se deben realizar en cumplimiento del Decreto 111 de enero 15 de 1996 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, las normas que lo modifican y adicionan.

De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Nacional: "Son ramas del poder público la Legislativa, la Ejecutiva y la Judicial". Además de los órganos que lo integran existen otros, autónomos independientes para el cumplimiento de las funciones del Estado"; empero, ello no obsta que actúe en forma armónica para la realización.

Actividades afines y que deben estar sujetas a normas de control.

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 119 de la Constitución Nacional, son funciones de la Contraloría General de la República, "la gestión fiscal y el control de resultados de la administración"; por lo que es a ella a quien compete la vigilancia de la debida ejecución presupuestal, en desarrollo de los planes y programas de inversión que no pueden ser ajenos a las actividades de la Comisión Nacional de Televisión.

En relación con la aprobación de presupuesto de la Comisión Nacional de Televisión, es necesario hacer las siguientes precisiones:

La Comisión Nacional de Televisión es un organismo de derecho público con personería jurídica, autonomía administrativa patrimonial y técnica, sujeto a un régimen legal propio.

Así las cosas, por mandato constitucional no es posible imponer por ley la aprobación del presupuesto de la Comisión Nacional de Televisión en otro organismo diferente.

De otra parte, le corresponde de acuerdo con la Constitución Política a la Contraloría General de la República, ejercer el control sobre la ejecución del presupuesto de dicha entidad, como ya se dijo anteriormente.

Como la televisión es un servicio público a cargo del Estado y cuyo servicio como operador público le corresponde prestarlo al Instituto Nacional de Radio y Televisión, Inravisión, e igualmente, le corresponde prestar el servicio público de radio y televisión, así como la producción, realización y emisión de la televisión cultural y educativa, de acuerdo con los términos fijados en la Ley 182 de 1995.

Para dar cumplimiento con el objeto y los fines de Inravisión previstos en la ley, le corresponde impulsar la programación que se emita por la Cadena Tres, lo cual redundará en la emisión de programas de mayor contenido cultural y educativo y superior calidad, con el fin de atraer audiencia llegando a más hogares colombianos, con el objeto primordial tendiente a la consecución de los fines que le corresponde al Estado.

Por tal razón y amparados en la mencionada ley, se hace indispensable contar con los recursos suficientes para llevar a feliz término los fines propuestos como son, entre otros, formar, educar, informar veraz y objetivamente, así como recrear de manera sana a los colombianos, con

el objeto de fortalecer la democracia y la paz, propender por la difusión de los valores humanos y expresiones culturales a nivel nacional, regional y local.

Así las cosas y tal como lo determina la ley, como se pretende en el presente proyecto las entidades adscritas y vinculadas de los correspondientes sectores a nivel nacional, es una obligación colaborar con la consecución de los fines del Estado; es así que, mediante el aporte que cada una de éstas haga de sus respectivos presupuestos anuales correspondientes al rubro de publicidad, contribuyan a impulsar, fortalecer, divulgar y garantizar el cumplimiento eficiente de la televisión cultural y educativa.

Yolima Espinosa Vera,

Representante a la Cámara

Jurisdicción del Valle del Cauca.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 18 de octubre de 1996 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 149 de 1996 con su correspondiente exposición de motivos, por la honorable Representante Yolima Espinosa Vera.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

PROYECTO DE LEY NUMERO 150 DE 1996 CAMARA

por la cual se establece el Sistema General de Microempresas.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. En desarrollo del artículo 333 de la Constitución Política, organízase un Sistema de Microempresas cuya dirección, coordinación y control estará a cargo de quienes pertenezcan a él, con la asesoría, vigilancia, apoyo técnico y financiero del Estado, en los términos de la presente ley.

Artículo 2º. *Objetivos.* Son objetivos de la ley mediante la ordenación de instituciones y recursos:

- Dar un uso más adecuado a los factores productivos, tierra, capital y actividad microempresarial, para que los participantes en el proceso se comprometan con el sistema y tengan otros horizontes para su existencia.

- Incentivar formas inéditas de relación Empresa-Sociedad procurando que las Microempresas tiendan a transformarse en cooperativas, evitando la fragmentación de la producción por ser de menor escala y por tanto más costosa.

- Seleccionar tipos de actividad para que los actores del proceso desarrollen su capacidad creativa, sentido de solidaridad, fijen metas específicas que les aseguren resultados rápidos, mejoras en su calidad de vida, excelentes relaciones con otros sectores económicos y con toda la sociedad.

- Que las microempresas sean verdaderas productoras, compradoras de recursos, proveedoras de la comunidad e instrumentos idóneos para el reparto de los ingresos.

- Hacer que el trabajo sea además de vocación, posibilidad real para todos, cumpliendo con la principal función de un gobierno, producir mejoras duraderas en las condiciones de vida de las gentes, mediante la asesoría, capacitación y apoyo económico a estas unidades microempresariales.

CAPITULO I

De las microempresas

Artículo 3º. *Concepto de microempresa:*

- Es Microempresa toda unidad económica constituida por una o más personas dedicadas de manera independiente a la agricultura, industria, comercio y/o prestación de servicios.

- Su número de trabajadores, no exceda de veinte.

- Sus activos totales no superen los doscientos salarios mínimos.

Artículo 4º. *Requisitos para ser microempresario:*

- Los mayores de 12 años y menores de 18, pueden constituir microempresas en los términos autorizados por la ley.

- Es microempresario todo aquel que ejerza la actividad de producir bienes o servicios para la venta. No es microempresario el que produce sólo para su consumo.

- Obtener tarjeta de microempresario según lo dispuesto en el artículo 28 de esta ley.

Artículo 5º. *Excepciones.* Para los efectos de esta ley, no son microempresarios:

- Quienes no reúnan los requisitos de los artículos 3º y 4º.
- Los dedicados a la intermediación financiera de cualquier índole.
- El ejercicio de las profesiones liberales.
- Las empresas dedicadas a los juegos de azar, como loterías, chance, bingo, casinos y juegos electrónicos, así como las casas de empeño.
- Las empresas dedicadas a la construcción de bienes inmuebles, por cuenta propia o de terceros.
- Las dedicadas a la venta de licores, tales como cantinas, restaurantes, moteles, etc.

- Las empresas dedicadas a la fabricación o venta de productos de fabricación prohibida, o que, siendo permitidos, constituyan riesgo para la comunidad, tales como juegos pirotécnicos y consultorios de adivinación, hechicería, cartomancia etc.

Artículo 6. *Conversión de microempresas a cooperativas.* Las microempresas deben ser productivas, esto es, que obtengan con un mínimo de costo unos artículos o servicios deseados con el uso de unos materiales, mano de obra y un equipo técnico eficaces; trabajar con ecuanimidad adecuando la relación medios y gastos, con atención al equilibrio financiero para atender todas sus obligaciones, actuando autónomamente en sus decisiones, buscando el beneficio y aspirando a asociarse con otras de su género para constituirse voluntariamente en cooperativa en cualquiera de sus modalidades, sometiéndose en tal caso a ese régimen legal.

CAPITULO II

De los organismos públicos de apoyo microempresarial

Artículo 7º. *Consejo Nacional Microempresarial.* Créase el Consejo Nacional Microempresarial compuesto por:

- El Ministro de Trabajo o su delegado.
- El Ministro de Hacienda o su delegado.
- El Viceministro de Industria, Comercio y Turismo del Ministerio de Desarrollo.
- El Director Nacional de Planeación.
- El Director del Departamento Nacional de Cooperativas.
- El Director Nacional del SENA.
- El Presidente del Banco Popular.
- Representantes de las asociaciones de microempresarios.
- Un representante de los organismos cooperativos.
- Un representante de las centrales obreras.

Artículo 8º. *Funciones del Consejo Nacional Microempresarial:*

- Definir y formular políticas generales, planes y programas microempresariales.
- Adoptar sus estatutos internos.
- Conformar y reglamentar consejos regionales.
- Orientar el funcionamiento general de la actividad microempresarial y proponer la creación de los mecanismos que se requieran para lograr esa misión.
- Proponer el presupuesto anual para la actividad microempresarial.
- Reglamentar la administración, funcionamiento y destinación de los recursos del Fondo de Solidaridad Microempresarial, acorde con lo previsto en esta ley.

- Requerir la participación del sector público y privado para campañas y otros eventos dinamizadores de acciones microempresariales.

- Como facultad discrecional, podrá acudir a misiones extranjeras de asesoría -OIT- u otros organismos para intercambiar información, formular políticas o establecer acuerdos.

- Procurar ayudas de organismos como Onudi, directamente a los microempresarios sin o con utilización de canales gubernamentales.

- Requerir asesorías ante organismos para el medio ambiente con miras a mejorar la actividad microempresarial.

- Proponer la adecuación de la estructura estatal para hacer realidad todo el articulado de la ley, esta función deberá cumplirse en los tres meses siguientes a su entrada en vigencia.

CAPITULO III

De la financiación del sistema

Artículo 9º. *Fondo de Solidaridad Microempresarial.* Créase el Fondo de Solidaridad Microempresarial con personería jurídica, adscrita al Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, cuyos recursos serán administrados en fiducia por las Sociedades Fiduciarias de naturaleza pública y por las sociedades fiduciarias del sector solidario, las cuales quedan autorizadas para tal efecto por virtud de la presente ley.

El Fondo de Solidaridad Microempresarial contará con un Consejo Asesor compuesto por los mismos integrantes del Consejo Nacional Microempresarial. Este consejo deberá ser oído previamente sin carácter vinculante, por el Consejo Nacional de Política Social para la determinación de sus planes anuales.

Artículo 10. *Recursos del Fondo de Solidaridad Microempresarial.* El Fondo de Solidaridad Microempresarial tendrá las siguientes fuentes de recursos:

- 5% de las regalías que se destinan por concepto de la actividad minera y de hidrocarburos.
- 5% de las operaciones de crédito público que por cualquier concepto comprometan a la Nación y las entidades territoriales.
- 14% de la venta de organismos públicos que sean privatizados.
- 10% del valor de los remates que las entidades públicas efectúan a través del sistema de martillo.
- Recursos del IFI, según reglamentación que expedirá el Gobierno Nacional dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigencia de la ley.
- Otros recursos del Presupuesto Nacional según estudios que hará el Consejo Nacional Microempresarial.
- 10% de los excedentes que arrojen los balances de aquellas cooperativas que se conforman después de beneficiarse de esta ley en su calidad de microempresa.
- 2% de los fondos de educación de los organismos cooperativos de segundo grado.
- Canalización de recursos de descuento del Banco de la República.
- Los reembolsos por préstamos de que trate el artículo 13 de la presente ley.
- Las donaciones que reciba, los rendimientos financieros de sus excedentes de liquidez y en general, los demás recursos que reciba a cualquier título.

Parágrafo. Anualmente en el Presupuesto General de la Nación a partir de 1995, se incluirán las partidas correspondientes a los aportes públicos.

Artículo 11. *Objeto del Fondo de Solidaridad Microempresarial:*

- Establecer líneas de crédito de hasta 150 salarios mínimos para microempresarios con destino a:
 - Invertir en compra de materia prima.
 - Renovación tecnológica.
 - Creación y/o expansión de la microempresa.

Artículo 12. *Requisitos para acceso al crédito:*

- Reunir los requisitos a que se refiere el artículo 4.
- Ser colombiano.
- Someterse a la reglamentación que sobre este particular debe emitir el Consejo Nacional Microempresarial dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigencia de la ley, reglamentación que en todo caso no contemplará codeudores, no exigirá finca raíz, ni será necesario demostrar relación de ingresos, ni otro tipo de requisitos que hagan imposible la adquisición del préstamo.

Artículo 13. *Forma de pago.* Los créditos a que se refiere el artículo 11, tendrán plazos hasta de cuatro años en cuotas mensuales que empezarán a ser cobradas cuatro meses después de concedido el préstamo, con

intereses a partir de esta última fecha en una cuantía que no exceda el 50% de la cobrada por las cooperativas.

Artículo 14. *Restricciones al crédito.* Ninguna microempresa tendrá derecho a más de un crédito en las condiciones expuestas en esta ley, salvo que en el primero que se le conceda no llene el cupo de los 150 salarios mínimos. En ningún caso tendrá derecho a más de dos, sin superar el límite citado.

Artículo 15. *Carácter del crédito.* Para los efectos del artículo 355 de la Constitución Política, los créditos a que se refiere la ley, no tendrán el carácter de donación o auxilio.

Artículo 16. *Transacciones comerciales que comprometan el patrimonio de la microempresa.* En caso de transacciones comerciales que comprometan el patrimonio de la Microempresa, habiendo obligaciones pendientes con el Fondo de Solidaridad Microempresarial, se debe obtener su autorización.

Artículo 17. *De microempresa a cooperativa.* Para asociarse con otras microempresas y obtener la Personería Jurídica de Cooperativa, es necesario el Paz y Salvo del Fondo de Solidaridad Microempresarial.

CAPITULO IV

Organización y capacitación

Artículo 18. *Proyectos educativos.* El SENA elaborará proyectos educativos de macroinflujo que consulten los intereses de los potenciales o actuales microempresarios, motivando su compromiso con lo social y creando actitudes de autoestima y democracia.

Artículo 19. *Cursos presenciales y a distancia.* El SENA elaborará y dictará los cursos presenciales y a distancia que evalúe convenientes para el éxito del sistema, empero, habrá un curso básico que comprende la explicación de esta ley y se expedirá crédito que se constituye en requisito para la Tarjeta de Microempresarios y tener acceso a los préstamos.

Artículo 20. *Convenios con universidades.* El SENA presentará propuesta al Consejo Nacional Microempresarial para efectuar convenios con universidades, tendientes a que quienes van a optar sus títulos profesionales y quieran elaborar sus tesis de grado en materias relacionadas con el desarrollo empresarial, puedan ser incentivados si sus trabajos resultan aplicables a la realidad colombiana.

Artículo 21. *Instructivo sobre la ley.* El SENA elaborará dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigencia de la ley un instructivo sobre sus contenidos, para información de todos los interesados, tal instructivo será publicado en un diario de circulación nacional.

Artículo 22. *Listado de oficios.* El SENA, para consulta de los interesados, mantendrá actualizado un listado de oficios en que puede desempeñarse un microempresario, señalando su mayor o menor utilidad en cada zona del país.

Artículo 23. *Programas especiales.* El SENA incluirá en sus planes de Formación Integral dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la ley, programas especiales para las denominadas trabajadoras sexuales y para quienes van a salir de los centros de reclusión, comprometiéndolos como fuerzas capaces de aportar al desarrollo. Lo propio hará con otros sectores discriminados y desprotegidos, a su criterio.

Artículo 24. *Temas de capacitación.* La capacitación impartida por el SENA a los microempresarios, deberá incluir visitas a los sitios de producción a efectos de asesorar en materias como:

- Elección del tipo de negocio.
- Contabilidad del beneficio.
- Trato con la clientela.
- Incremento de la producción.
- Publicidad.
- Expansión de la empresa.
- Política de precios.
- Nuevos productos - Nuevos mercados.
- Aspectos fundamentales de la Ley 100.
- Otros.

Artículo 25. *Asesorías - Consultorías - Investigaciones.* El SENA organizará proyectos, programas y actividades involucrando asesores,

consultores e investigadores, para cualificar la prestación de servicios e intercambio de experiencias entre ellos, definiendo una oferta de productos que contribuyan a la modernización institucional con criterio social, orientando una relación más democrática con la comunidad microempresarial.

Artículo 26. *Interventoría.* El SENA contratará una interventoría que emita juicios sobre los proyectos, programas y actividades, su ejecución y resultados.

Artículo 27. *Revista microempresas.* El SENA creará la revista microempresas, cuyos contenidos los complementará con información y estudios a cargo de Dancoop, para presentar investigaciones, conclusiones de foros, informes sobre la Feria Anual Microempresarial, conceptos, análisis, experiencias etc., procurando que ese acervo de conocimientos tenga naturaleza pública, sin perjuicio de los propios medios de comunicación propiedad de las asociaciones de microempresarios, a los cuales prestará asesoría para su edición si es solicitada.

Parágrafo. Para estos propósitos, el Sena fortalecerá su programa de «Actualización para periodistas y hará acuerdos con universidades para que sus egresados accedan a uno de los títulos que se imparten en posgrado, previos trabajos o colaboraciones específicas al sistema microempresarial creado en esta ley.

Artículo 28. *Tarjeta microempresarial.* El Dancoop diseñará dentro de los dos meses siguientes a la entrada en vigencia de la ley la reglamentación básica para la obtención de la Tarjeta de Microempresario y la otorgará a quienes reúnan los requisitos.

Artículo 29. *Feria anual microempresarial.* Dancoop organizará la Feria Anual Microempresarial, evento en el cual se hará la premiación de un concurso que deberá contar con la mediación de un jurado competente, para destacar las mejores microempresas, teniendo en cuenta variables como calidad de los productos, volumen de ventas, cumplimiento de sus obligaciones con el Fondo de Solidaridad Microempresarial, beneficio a la comunidad etc.

Artículo 30. *Directorio de microempresas.* EL Dancoop elaborará y mantendrá actualizado un directorio de Microempresas y posibles clientes, para información de los microempresarios, tal publicación será complementada con servicios sociales, empleo, ayuda técnica en presupuesto, organización etc., señalando donde conseguir estos apoyos, sin perjuicio de las asesorías gratuitas que corresponde a los organismos oficiales.

Artículo 31. *Sistema de datos.* El Dancoop organizará un sistema de datos para cuantificar resultados en lo económico, mejoras en calidad de vida, número y valor de los préstamos efectuados por el Fondo de Solidaridad Microempresarial y otros que a su juicio sean útiles para detectar los frutos del "capital semilla" que el Fondo haya puesto al alcance de los microempresarios.

Artículo 32. *Promoción de la actividad microempresarial.* El Dancoop y el SENA procurarán comprometer espacios en medios de comunicación masivos para promover la actividad microempresarial, con participación de los microempresarios.

Artículo 33. *Otras funciones del Dancoop.* El Dancoop también podrá ejecutar las actividades señaladas para el SENA, en los artículos 25 y 26.

Artículo 34. *División de microempresas del Ministerio de Desarrollo.* Trasládase la División de Microempresas del Ministerio de Desarrollo al Departamento Administrativo de Cooperativas.

CAPITULO V

Control y vigilancia

Artículo 35. *Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas.* Además de los mecanismos propios de Control Interno y Contraloría existentes en cada entidad, el Dancoop vigilará el uso de los recursos a cargo del Fondo de Solidaridad Microempresarial.

CAPITULO VI

Otras disposiciones

Artículo 36. *Aportes al SENA, ICBF.* Las microempresas aportarán solamente el 50% de las sumas establecidas, sin que por este hecho se les discrimine en la cantidad y calidad de los servicios.

Artículo 37. *Régimen tributario.* El Ministerio de Hacienda, en los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la ley, establecerá regímenes simplificados de registros contables y declaración de renta.

Artículo 38. *Seguridad social.* Los trabajadores de las microempresas se someterán en un todo a lo dispuesto en la normatividad existente.

Artículo 39. *Contratación con microempresas.* Para efectos del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, casos de contratación directa, se preferirán en igualdad de condiciones las ofertas presentadas por las microempresas y en concordancia con el artículo 22 de la misma ley, no se requerirán registros, calificación ni clasificación, ni trámite alguno ante las Cámaras de Comercio. Igualmente, el tiempo que lleve de constituida, no será factor de evaluación, empero, se le exigirá la Tarjeta de Microempresario para gozar de estos beneficios.

Artículo 40. *Locales para microempresas.* Los hogares de los mismos microempresarios.

- Locales que tomen en arrendamiento.

- El Consejo Nacional Microempresarial estudiará posibilidades para que en acuerdo con la comunidad microempresarial se destinen terrenos e inmuebles privados y públicos que puedan ser usados legalmente con ese fin, para tal efecto hará un inventario de bienes públicos inutilizados.

Artículo 41. *Del Ministerio de Desarrollo.* Entre sus funciones se destacará la relacionada con buscar vías para beneficiar a las microempresas de la apertura económica, vinculando mercados y capitales en especial con América Latina, para lo cual hará estudios sobre las diferencias en las variables económicas, sociales y culturales de los países con que más se espera relación comercial y las oportunidades de intercambio existentes.

Artículo 42. *Microempresas rurales.* Facúltase al Ejecutivo para que por intermedio del Ministerio de Agricultura, sin perjuicio de lo establecido en la ley agraria, coordine una comisión de alto nivel que reglamentando la actividad microempresarial campesina, comprometa organismos públicos y privados, buscando que los minifundios se conviertan en unidades integradas para explotar la tierra en forma solidaria, racionalizando recursos, definiendo mecanismos de organización y financiación, garantizando la participación de quienes van a beneficiarse de sus proyectos y programas y preparando evaluaciones de impacto para observar los resultados.

Artículo 43. De La Ley 78 de 1988.

Incorporarse la Ley 78 de 1988 a esta norma, en todo lo que la complementa.

Artículo 44. Esta ley rige...

EXPOSICION DE MOTIVOS

Este documento contiene razones por las cuales es importante dar trámite al proyecto de ley sobre Microempresas en Colombia.

Se exponen aspectos relacionados con las condiciones de vida de la población mayoritaria, causas para el descontento y otros de carácter político-institucional.

Los artículos 57, 58, 60, 64, 65, de la Constitución Política ordenan al Estado proteger y promover las formas asociativas y solidarias de propiedad; promover el acceso a la propiedad, a la asistencia técnica y a la comercialización de productos.

La Microempresa es producción en pequeña escala, con ingresos muy bajos y con rotación anual de personal del 60%. Las empresas grandes también han decidido "rotar" a su personal más antiguo, reemplazándolo por contrataciones temporales, dando paso a un fenómeno de "reciclaje" de toda clase de trabajadores.

Dado que el cooperativismo tiene significativa importancia en la ley propuesta como fuerza decisiva al futuro, debo decir que igualmente, ha sido señalado como un sistema desequilibrado, en efecto, en un estudio de 251 cooperativas de Antioquia, se encontró que 10 de ellas poseen el 48.6% de los activos totales, las otras 241, la otra mitad. El 65% de esas cooperativas, son propietarias en promedio de nueve millones de patrimonio; ese espectro es válido para el país, unas pocas cooperativas y empresas grandes y la mayoría pequeñas. Lo que pretende la ley es un camino para democratizar propiedad, con la ayuda de estas formas de producción.

El empleo precario se está imponiendo, profesionales que durante años se prepararon, hoy se descontextualizan de sus conocimientos, yendo a parar a sectores cada vez más deprimidos y hacia la informalidad como vía desesperada, sin opciones ni en seguridad social, al no poder cotizar el mínimo requerido para una pensión, tampoco para pagarse el derecho a la salud, a no ser que mecanismos solidarios creados en la Ley 100 de 1993 se conviertan en su única esperanza. Necesitamos las Microempresas, evolucionando hacia el cooperativismo, con una conformación jurídica, social y económica que asimile el Estado Social de Derecho en que van a actuar.

Las microempresas están ahí y van a aparecer más, hacen aportes individuales al desarrollo, son parte del aparato productivo y eso las hace importantes, no se ha tenido fe en tantos hombres vinculados allí, algunos no ven convenientes las ideas de inducirlos a la participación, los consideran como problema, cuando en realidad hasta el más humilde es un recurso vital si encuentra una ocupación que le garantice el respeto de la comunidad y el sentido de pertenencia a ella sin tener que enfrentarse a barreras jurídicas y políticas obstaculizadoras de su realización personal, valga citar parte pertinente al prólogo de "El otro sendero", adecuándolo a nuestras circunstancias: "Cuando los pobres que llegan a las ciudades, expulsados de sus tierras por la sequía, las inundaciones, - la violencia -, y la declinación de la agricultura, encuentran que el sistema legal imperante les cierra el ingreso a él, hacen lo único que les queda a fin de sobrevivir: inventarse fuentes de trabajo y ponerse a trabajar al margen de la ley. Carecen de capital, formación técnica, no pueden aspirar a obtener créditos ni a operar bajo la protección de un seguro, ni de la policía, ni de los jueces, y saben que su negocio siempre estará amenazado por toda clase de riesgos, sólo cuentan con su voluntad de sobrevivir, de mejorar con su imaginación y sus brazos". Los desplazados internos, tema del que se ocupó la reciente Conferencia Episcopal, huyen de la violencia y suman centenas de miles, afectando seriamente la vida en las ciudades donde lo que hallan es más hostilidad, organismos internacionales cuestionan con frecuencia alarmante al país en esta materia, con graves consecuencias en lo comercial y en su imagen democrática, pero, el tratamiento no debe reducirse a "cosmetología", según palabras del Defensor del Pueblo. Los derechos fundamentales expuestos en la Constitución deben servir para prevenir tan delicados asuntos, hay que hacer un cambio o estas dificultades revertirán en algo imposible de manejar. El Presidente Samper, en su discurso "El Salto Social", el 18 de marzo decía: "Este gran cambio se basa en la formación de un nuevo ciudadano: más productivo y más solidario, más participativo y más tolerante, más respetuoso de los derechos humanos y por tanto menos violento... más personas satisfechas con su trabajo y convencidas que pueden alcanzar sus anhelos, son menos guerrilleros en los campos, menos delincuentes en las calles, menos milicianos y menos «mulas» que se juegan la vida por fuera de las fronteras del país".

Hay que ayudar a despertar el deseo de mejorar, todas esas gentes cuentan con energías que no están siendo utilizadas para el bien de Colombia, cuando uno va profundizando en esto, ve que hay un remedio, *empleo*, con el uso de las propias capacidades de los afectados, si se les da asesoría integral, apoyo profesional, incidiendo en lo material, en lo socioeconómico, hasta que cada uno sienta que él es el mejor agente de su progreso.

Si se hiciera una convocatoria llamando a los que estén dispuestos a contribuir con sus esfuerzos voluntarios al desarrollo, vendrían multitudes, la comunidad puede estar permanentemente empleada para sí misma en forma muy provechosa, alguien dijo "con programas bien diseñados, podremos construir no solamente bienes sino hombres".

Una estudiante de administración educativa, ilustraba en un caso hipotético o real, que en una pequeña población no comían carne porque no había cómo conservarla, se sugirió hacer un congelador comunal, rotando su manejo y pagando pequeñísimas cuotas por su uso, esto condujo al cultivo de vegetales en las huertas caseras y a solicitar asesoría de un técnico agrícola, fueron haciendo lo mismo con otros servicios comunales y se organizaron para acciones en educación ambiental y familiar, haciendo conciencia de su valor como núcleo social e impulsando programas que caminan por sí mismos y planes insospechados para el bienestar colectivo, que funcionan porque son propiedad de la gente a

que van dirigidos. Incluso los desastres en Colombia van dejando enseñanzas, una vez efectuados los balances de todas las pérdidas, las comunidades resurgen si se les ofrece apoyos para asociarse productivamente.

Las microempresas deben hoy consolidarse en un medio aperturista, esto es, liberación de importaciones, reestructuración industrial y del parque industrial, con criterios de producir más a menor costo, ahorro en mano de obra, exportar más barato, quienes no se "modernizan" y no sepan colocarse en el mercado internacional, quiebran. Hay muchos datos sobre crecimiento, pero el crecimiento sin redistribución es un falso desarrollo, dado que el crecimiento ha implicado deuda, la deuda debe generar inversión social.

El crecimiento no es el único componente del progreso, no podemos seguir esgrimiendo la tesis de distribución después, es imperativo ir hacia lo que varios autores llaman "modernización equitativa". El mercado por sí mismo no es idóneo para garantizar la justicia, es el Estado quien debe propiciar los cambios con interés genuino en que «las dificultades no se le conviertan en conflicto», y convencido que es más altruista y más económico satisfacer las necesidades que ignorarlas; es mejor organizar el empleo que dejarlo en las fuerzas ciegas de la oferta y la demanda. Hay que hacer algo para que la minoría acaudalada tome conciencia de su deber de no dejar empobrecido el futuro. A cambio, pueden enfrentar su gran reto, el reto del desarrollo, su liderazgo y una voluntad no tímida del Ejecutivo, conseguirán que esta alternativa microempresarial sea un cauce de dignidad para las mayorías, así, haremos la vida más amable en las veinte a treinta ciudades intermedias que tenemos y en los pueblos.

El mercado interno está insatisfecho, no se entiende qué quieren decir los que afirman que el mercado está agotado, más del 70% del país no cuenta con seguridad social, no hay acueductos suficientes, para arreglar el déficit en vivienda habría que construir otra ciudad de las grandes, hacen falta alimentos y educación, el transporte es insuficiente y mal organizado, todo esto nos indica que el pueblo con microempresas tiene mercado para sus propios bienes, lo que no tiene son ingresos para adquirirlos. Se requiere tecnología, asesoría, capacitación, un cuerpo jurídico, político y voluntad administrativa que el señor Presidente ha manifestado tener con su equipo de gobierno para avanzar en estos propósitos, la principal intención de un gobierno debe ser producir un alto nivel de vida para todos.

Si bien las microempresas son pequeñas unidades productivas, con bajo monto de capital, con tecnología artesanal, baja cantidad de trabajadores y muy escasa capacidad para competir en producción y rendimiento, no es sensato continuar incentivando este tipo de solución sin una más firme orientación del Estado, no es edificante dejar que cada uno resuelva su problema como pueda en condiciones paupérrimas.

Hemos hecho conciencia de que una alta proporción de quienes allí se emplean, no acceden a un salario ni prestaciones sociales fijas, pues todo depende de lo que se produzca y se venda, fijar un salario mínimo no hace que por ese solo hecho sea practicable. Especialistas afirman que el 55% de los trabajadores de estas unidades productivas, no saben cual es el valor del salario mínimo vigente, ¿qué se puede esperar de lo que saben en otras áreas del conocimiento?

El problema que más golpea a las clases populares es no poder conseguir un trabajo, en una especie de "rechazo social" que lo aleja de fuentes de ingreso, apareciendo conductas como la negativa a hacerse parte de los procesos políticos y sociales. En un trabajo de la Socióloga María Eugenia Alvarez, se asegura que al indagar las causas del desempleo, los que sufren esta situación se expresan así:

- Por la mala suerte 5%.
- Por no estar capacitado 8%.
- Por no tener experiencia 6%.
- Porque no hay cosechas 9%.
- Porque los políticos manejan los puestos 35%.
- Por las crisis económicas 37%.

Igualmente es interesante compilar razones aducidas cuando personal desempleado o con empleo precario trata el tema de la pobreza: Unos no se quejan, otros enfatizan en que las cosas cada día son más caras, o que siempre habrá pobres, que faltan controles, que es necesario

organizarse para defenderse, que es culpa del capitalismo y los partidos políticos, que la gente es perezosa o en fin, que el Gobierno no arregla nada y que cada uno vea para donde coge; sería más interesante aun, profundizar en los significados ocultos de cada respuesta de estas. Lo que se pretende demostrar es que cada vez es menor el porcentaje de los que señalan a la suerte o al destino como los culpables de su ubicación entre los desposeídos. Para los planificadores, estos "marginados", son el problema, es la marginalidad la causante de la mortalidad y morbilidad infantil, la generadora de problemas políticos, etc. Para nuestra exposición, este es un efecto de un estilo de desarrollo que asumamos, somos los hombres con nuestras instituciones los que podemos provocar que las ciudades sean asibles sin que la vida en ellas sea tan terrible en costos sociales.

Dejar crecer el porcentaje de marginados, arguyendo que es un "fenómeno estructural" que se arreglará después, es una equivocación, las estructuras son categorías de las que es posible salirse, urgen medidas económicas inmediatas para tanta gente, es la microempresa concebida en los términos de esta ley, camino que se puede ofrecer ya, en la certeza de una respuesta popular favorable, mucha economía escondida se hará evidente si no lo impedimos con múltiples papeleos que la obliguen a continuar trabajando al margen de la ley.

Hay que motivar a las microempresas para que produzcan con otros alcances, con una apertura más allá de su entorno de siempre, coordinando su accionar con otros organismos que compartan sus intenciones, por lo pronto, hacia el cooperativismo, luchando para rebasar lo básico, superando el concepto biologista de la vida, privilegiando la eficiencia económica con redistribución.

Atendiendo el clamor popular expresado en más de un millón de firmas, para que el SENA continúe con su labor formadora, a ésta, entre otras instituciones, se le va a otorgar destacadísimo papel y se le va a pedir que desarrolle la Ley 119, facilitándole su obligación de poder atender más del escaso 7% que recibe, entre el universo de solicitantes que hoy golpean a sus puertas. De otra parte, los Consejos Regionales Microempresariales que se autoriza crear, podrán ejecutar operaciones conducentes a coordinar la infraestructura con que cuenten organismos del nivel departamental, distrital o municipal como en el caso del Departamento Administrativo de Acción Comunal Distrital con su División de Microempresas y su Centro de Formación y Capacitación Técnico - Empresarial, Cefocap.

Hacen falta puntos de referencia desde la microempresa, hacia la cooperativa, donde surjan mecanismos de comunicación y alternativas de organización canalizadoras de inconformismo, las JAL, pueden ser herramienta valiosa. Esta ley pretende hacer realidad las palabras del señor Presidente Samper: "pondremos al Gobierno y a la economía al servicio de la gente. Construiremos un capitalismo social, eficiente y solidario, por oposición a un capitalismo salvaje, excluyente y desestabilizador. Le pondremos corazón a la apertura para llevar sus beneficios a la gente".

La ley propone etapas que van proporcionando beneficios, más cohesión de grupo, más capacidad para utilizar insumos disponibles en agencias de diversa naturaleza y consecuencias en el repertorio comportamental de los asociados, imprimiendo evolución en la dimensión económica, hacia más independencia como criterio de éxito, hasta marchar por encima del punto de equilibrio sin más ayuda, creciendo y distribuyendo o capitalizando sus excedentes.

Estamos ante una nueva forma de gobernar, en la que el Estado debe ganar más aceptación y respeto de la sociedad, porque sus actores también van ganando con nuevas formas de inserción en la economía, sintiéndose en el deber de ser responsables en el contexto de la legalidad, pero sobre todo, de más legitimidad en el marco de la globalización de la economía si es facilitadora de la circulación de bienes y servicios.

Aprobando esta iniciativa, cumplimos con el principio de "Estado subsidiario", expuesto en el artículo 288 de la Constitución Política, tal subsidiariedad es una "cascada" que agiliza la coordinación entre el Gobierno y las comunidades, tomando las decisiones y usando los recursos donde están los problemas con la intervención directa de quienes son afectados, proporcionándoles soportes técnicos y financieros e im-

pulsándolos a la plena autonomía, eficiencia y eficacia, o lo que es lo mismo, hacia el máximo de sus personalísimas capacidades.

Para que esta ley cuente con la aceptación de quienes de ella han de beneficiarse y para que cumpla su propósito, en su discusión deben participar representantes de las actuales asociaciones de microempresarios, del cooperativismo y las centrales obreras, con su presencia deliberante esperamos ganar espacios a la miseria y promover la prosperidad.

Antonio José Pinillos Abozaglo,
Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día octubre 23 de 1996 ha sido presentado en este despacho, el Proyecto de ley número 150 de 1996 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Antonio José Pinillos Abozaglo*.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 151 DE 1996 CAMARA

mediante la cual se aclara el régimen de transición de los servidores públicos territoriales consagrado en la Ley 100 de 1993.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Se le agrega el siguiente párrafo al artículo 146 de la Ley 100 de 1993:

Parágrafo Unico: En concordancia con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, las condiciones consagradas en las disposiciones territoriales referentes a edad, tiempo y monto continuarán siendo aplicables a los servidores públicos que al momento de entrar a regir el sistema de seguridad social en pensiones se encontraban en el régimen de transición que consagra la norma mencionada.

En los demás aspectos dichas normas han perdido toda vigencia.

Presentada por el honorable Representante,

Ramiro Velásquez Arroyave.

EXPOSICION DE MOTIVOS

1. Al expedirse la Ley 100 de 1993 (23 de diciembre), el legislador en su sabiduría y bajo los parámetros de una anhelada justicia social, salvaguardó las expectativas de quienes estaban próximos a adquirir el derecho a la pensión de vejez o su jubilación, fue así como en su artículo 36 dispuso que "...la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados..."

2. El artículo 146 de la ley de Seguridad Social, determinó la vigencia de las disposiciones territoriales durante dos años, contados a partir de la vigencia de la ley. Esta situación es aparentemente contradictoria,

pues para los servidores del orden territorial se les afirma en el artículo 36 que les mantienen las condiciones consagradas en el régimen anterior, y el 146 que solamente a quienes cumplan los requisitos antes del 23 de diciembre de 1995. De esta manera lo han entendido las entidades territoriales y el Consejo de Estado en consulta absuelta por petición del Ministro del Trabajo y Seguridad Social.

3. Así las cosas, muchas personas vinculadas en las entidades territoriales, que al momento de entrar a regir el régimen pensional tuviera más de 40 años, siendo hombres, o 35 años siendo mujeres, o que hubieran laborado más de 15 años de servicios, no gozarían del régimen de transición, lo que no se compece con el espíritu consagrado en la Ley 100.

4. Además de lo anterior, se violenta el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la C.P., pues hay personas que sí recibieron el beneficio de transición, o sea, los que se jubilaron dentro de los dos años de vigencia de las disposiciones territoriales, conforme lo establece el artículo 146 de la norma.

5. Esta situación está generando incalculables acciones judiciales, lo que conllevan al natural desgaste en las administraciones territoriales.

6. Lo expuesto permite ver la conveniencia de establecer una norma que aclare plenamente la situación, manteniendo el espíritu contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Presentada por el honorable Representante,

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día octubre 23 de 1996 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 151 de 1996 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Manuel Ramiro Velásquez Arroyave*.

El Secretario General

Diego Vivas Tafur.

CONTENIDO

Gaceta número 467 - Viernes 25 de octubre de 1996
CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

	Págs.
Proyecto de ley número 149 de 1996 Cámara, por medio del cual se introducen algunas reformas a la Ley 182 de 1995	1
Proyecto de ley número 150 de 1996 Cámara, por la cual se establece el Sistema General de Microempresas	3
Proyecto de ley número 151 de 1996 Cámara, mediante la cual se aclara el régimen de transición de los servidores públicos territoriales consagrado en la Ley 100 de 1993	8